///modoro Rivadavia, 20 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**K., N. C.; L., J. R. s/ Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones policiales (el primero), e incumplimiento de los deberes de funcionario público (el segundo)**" (Expediente N° 23/07), sobre la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el Defensor de confianza, Doctor J. O. O. -por la defensa de **N. C. K.**- (fs. 800/808 vta.); por la Apoderada de la Parte Querellante, Doctora L. C. B. (fs. 812/818) y por los Señores Defensor Jefe de la Defensa Pública, Doctor Sergio María Oribones, y por la Defensora Pública, Doctora Iris Amalia Moreira -por la defensa del imputado **J. R. L.**- (fs. 819/827), contra la sentencia N° 5/08 de fs. 739/789.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 3 de marzo de 2008, se declaró a **N. C. K.** autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple con exceso en la legítima defensa (artículos 35 y 79 del Código Penal), por el hecho cometido en el establecimiento rural "La Soledad", en perjuicio de J. L. C. el 12 de septiembre de 2004, y se lo condenó a la pena de tres años de prisión, con costas, y ocho años de inhabilitación especial para desempeñarse en grupos especiales de la Policía Provincial (artículo 29 inciso 3° del citado cuerpo legal); y a **J. E. L.**, autor penalmente responsable de Abuso de autoridad (artículo 248 del Código Penal) y se lo condenó a la pena de tres meses de prisión en suspenso, con costas, y seis meses de inhabilitación especial para la función policial (arts. 26 y 29 inciso 3º C.P.), por el hecho cometido en el establecimiento rural "La S. ", en perjuicio de J. L. C. el 12 de septiembre de 2004.

II.- Contra tal decisorio tanto los Señores Defensores, Públicos y de confianza, como la Apoderada de la parte querellante, han deducido recurso de casación. El Doctor O. invoca, en apoyo de la vía articulada, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en el entendimiento que la sentencia condenatoria que impugna aplica una figura legal no ajustada a derecho. Por tal motivo, entiende, que sobre la base de las argumentaciones que expone, debe excluirse la imputación por encontrarse amparada su conducta en la causal de justificación de la legítima defensa (artículo 34 inciso 6° del Código Penal) y dictarse sentencia absolutoria a su respecto.

Por su parte, los Señores Defensores Públicos, esgrimen idéntica causal de impugnación respecto de la figura que se enrostra a **J. E. L.** -Abuso de autoridad-, en la exégesis de que no es posible sostener la sospecha de que, al haber delegado funciones en un empleado policial de menor rango y adscripto al GEOP -Oficial H. A. R.-, haya posibilitado la alteración o modificación del escenario de los hechos e incurrido, de esta manera, en el ilícito por el que resultara condenado. Invocan lo dispuesto en los artículos 107, 357, 397, 415 inciso 1°, 416, 418 inciso 1°, 421 y cc. del Código Procesal Penal (Ley N° 3155).

A su turno, la Apoderada de la Querella articula idéntica vía recursiva con fundamento en las causales de errónea aplicación de la ley penal sustantiva e inobservancia de las normas que el ordenamiento ritual establece bajo pena de nulidad (artículo 415 incisos 1° y 2° del ritual), al interpretar que la conducta atribuida a **K.** debe subsumirse en la figura del Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones policiales, y la de **L.** como autor penalmente responsable de Incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal con Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones policiales, éste último, en calidad de partícipe necesario. Asimismo sostiene que los votos que formaron la mayoría para arribar a un pronunciamiento de condena, contienen vicios de logicidad que tornan al acto jurisdiccional en arbitrario.

En todos los casos, los recurrentes han formulado reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley 48).

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo (artículo 412 del digesto ritual) toda vez que notificada la sentencia el 3 de marzo de 2008, las impugnaciones fueron articuladas el 17 y 19 de marzo de 2008 respectivamente. En torno a la motivación, se estiman reunidos los requisitos de forma exigidos en el artículo 397 del ritual, por lo cual corresponde conceder el remedio intentado (Confr. Nuñez, Ricardo C. “El contralor de las Sentencias de los Tribunales de Juicio por vía de la Casación“, págs. 21/22, “Opúsculos de Derecho Penal y Criminología” N° 40, Ed. Marcos Lerner-Córdoba, 1989) y además, en aras de asegurar en toda su extensión la facultad de recurrir la sentencia condenatoria ante un Tribunal Superior (Conf. “Convención Americana de Derechos Humanos” artículo 8°, inc. 2°, apartado “h” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. 14 inc. 5° y Constitución Nacional artículo 75 inc. 22°). En efecto, sin entrar a considerar el fondo de la

cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, teniendo en cuenta que los impugnantes, invocando las causales antes mencionados, indican concreta y separadamente los motivos de su agravio y cual es la solución que pretenden, con citas doctrinarias y jurisprudenciales, a tal conclusión corresponde arribar.

A mayor abundamiento, cabe recordar que "*La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho (...) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida*" (cfme. Corte Interamericana de Derechos Humanos "in re" "Herrera Ulloa v. Costa Rica", citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de Hecho "Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792 -M. 1451 XXXIX-", rta. el 25/10/2005).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E

1.- Conceder los recursos de casación interpuestos por los Señores Defensores Públicos, por el Defensor de confianza y por la Apoderada de la Parte Querellante contra la sentencia Nº 5/08 de fs. 739/788 vta. (artículos 397, 415 incisos 1º y 2º, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal) por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).

3.- Tener por constituido el domicilio de la Defensa Pública, en la sede de la Defensoría General de la Provincia, sita en calle 25 de mayo Nº 208 de la ciudad de Rawson.

4.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por los recurrentes (artículos 14 de la Ley 48 y 18, 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre).

5.- Formar nuevo cuerpo de actuaciones a partir de fs. 667.

6.- Remitir copia debidamente certificada de la sentencia recaída en los presentes autos a la Sección Sumarios Administrativos de la Unidad Regional, en atención a lo requerido mediante oficio N° 41/08-URCR (SA) de fs. 790, con la expresa salvedad de que la misma no se encuentra firme

en virtud del recurso de casación que se concede en el punto I.- del presente decisorio.

7.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia por razones particulares la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

8.- Cópiese, protocolícese, tómese razón, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).

Protocolo nº 45/08 de fecha 20/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón Macías.